

REF.: VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

RAD. No. 2022-00024-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal - Divisoria, promovida por **ALFREDO JOSE ISAAC MONTEJO**, mediante apoderado judicial Yonny Rafael Daza Comas y **ROSA ENITH ISAAC CORENA**, mediante apoderado judicial Anuar Díaz Atencia, contra **SALIMA YAMILE** y **SAMIRA YOLIMA ISAAC MERLANO** e **ISABEL CRISTINA MERLANO LOPEZ**, de la que se procede a proveer sobre su admisión.

Las normas que rigen la demanda es el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que establecen:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Ref.: Verbal – DIVISORIO Rad. No. 2022-00024-00 inadmite demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que varios de los documentos aportados son ilegibles y otros con baja resolución, lo cual dificulta su apreciación, falencia esta que constituye motivo de inadmisión.

Por otro lado, se percata el despacho que la demanda viene presentada por dos personas diferentes, que son **ALFREDO JOSE ISAAC MONTEJO** y **ROSA ENITH ISAAC CORENA**, mediante apoderados judiciales independientes pero con un mismo escrito de demanda y con poderes independientes e individuales para cada apoderado, lo cual, en concepto de este despacho no es adecuado siendo lo idóneo que dichos apoderados ejercieran la defensa de los demandantes, uno como apoderado judicial principal y otro como sustituto, en todo caso no puede actuar simultáneamente más de un apoderado para la misma persona, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. De igual forma, se observa en la demanda que se refiere en veces a la demandante **ROSA ENITH ISAAC CORENA** como demandada y se relaciona al señor **ALFREDO JOSE ISAAC MONTEJO** como demandante único, forma de redacción que no es la apropiada y que al parecer obedece precisamente por la manera como viene presentada la demanda.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

Declárese inadmisibles la presente demanda VERBAL - DIVISORIO promovida **ALFREDO JOSE ISAAC MONTEJO**, mediante apoderado judicial Yonny Rafael Daza Comas y **ROSA ENITH ISAAC CORENA**, mediante apoderado judicial Anuar Díaz Atencia contra **SALIMA YAMILE** y **SAMIRA YOLIMA ISAAC MERLANO** e **ISABEL CRISTINA MERLANO LOPEZ**, conforme el artículo 90 numerales 1 en armonía con los artículos 82 numeral 5 y el artículo 75 del C.G.P., y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

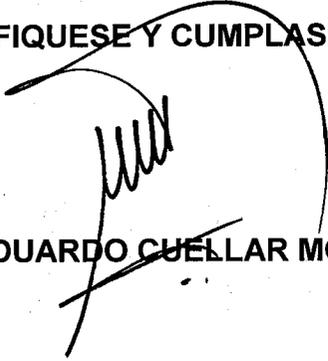
Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en lo concerniente a (i) allegar la demanda y anexos en buena calidad PDF, (ii) clarificar la forma de obrar de los apoderados Yonny Rafael Daza Comas y Anuar Díaz Atencia, para lo cual se le advierte la negativa de actuar en el mismo escrito de demanda como apoderados independientes, por

lo cual les corresponderá, si es del caso, presentar nuevos poderes amen de dar claridad al parte fáctica en la que se sustenta las pretensiones de la demanda, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CECM/JDME


CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO